

-----RESOLUCIÓN-----

En la Ciudad de México, a los treinta días de junio de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, sito en Avenida Río Churubusco, esquina Calle Té, sin número, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Postal 08000, Delegación Iztacalco.-----

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/D/0151/2016**, integrado en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] durante su desempeño como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco; de conformidad con lo siguiente:-----

-----RESULTANDOS-----

1.- Mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/1249/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual da formal respuesta al similar número **CG/CI/IZTAC/DQDR/0666/2016**, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, informando que después de realizar la búsqueda a la base de datos del "Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal", el **C. HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su calidad de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, tiene como fecha de registro de presentación de Declaración de Intereses el día diecisiete de septiembre de dos mil quince.-----

2.- Con fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Radicación, registrándose en el Libro de Gobierno que lleva esta Contraloría Interna asignándole el número de expediente que al rubro se indica, ordenando la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso de existir elementos suficientes, instáurese el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

3.- Con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, durante su desempeño como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, por existir elementos de convicción suficientes para advertir su probable responsabilidad administrativa en los hechos denunciados.-----



4.- Con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, mediante cédula se notificó al ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, el oficio citatorio número **CG/CIIZT/UDQDR/1620/2016**, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, a través del cual se le citó a comparecer a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/D/0151/2016**; comparecencia que tuvo lugar el día catorce de junio del dos mil dieciséis, en la que el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, manifestó lo que a su derecho convino sin ofrecer ningún medio de prueba, alegando lo que a su derecho convino. -----

Toda vez que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictar la resolución que conforme a derecho procede, y -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en el ~~Órgano Político~~ Administrativo en Iztacalco, es competente, para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 34, fracción XXVI; 7, fracción XIV: apartado 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:-----

a) Existencia Legal: -----

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (en lo sucesivo "El Reglamento Interior de la APDF"), establece que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la APDF"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la APDF", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General. -----



Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción XVI, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas, entre otras, Iztacalco. -----

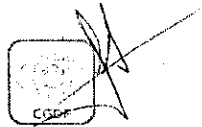
Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a Órganos de Control Interno, nombre genérico de las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal. -----

b) Competencia Jurídica: -----

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica de la APDF", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida. -----

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su Titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Político Administrativos. -----

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la Materia", determina que los Órganos de Control Interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal. -----



Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

III. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del expediente administrativo conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, durante su desempeño como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen; debiendo acreditar para ello dos supuestos que son:

1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, en la época de los hechos que se le imputan, que en la caso concreto que nos ocupa es del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, y;

2) Que la conducta cometida por el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, constituye una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y al Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios



que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en razón de su empleo, cargo o comisión

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis jurisprudencial que se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época. La que textualmente refiere: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."-----

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, con el cargo de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, se acredita con la siguiente documentación:-----

- 1) Copia Certificada del Nombramiento del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, con fecha de inicio del veintiuno de julio de dos mil quince, con el puesto de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, suscrito y firmado por el Licenciado **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, Jefe Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----
- 2) Lo señalado por el propio ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha catorce de junio; en la cual en su parte conducente, de datos personales, manifestó que en el momento de los hechos se desempeña como Subdirector de



Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, teniendo una antigüedad en la Administración Pública de 24 años.-----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRIGUEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, tenía el carácter de servidor público desempeñándose como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, en el ***Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario***, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, consistió en que, al desempeñarse como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, presuntamente presentó su declaración de intereses el día diecisiete de septiembre de dos mil quince, es decir, fuera del termino establecido; de conformidad con lo dispuesto en la ***Política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan***, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior en razón de que con fecha veintiuno de julio de dos mil quince, el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, fue designado para ocupar el cargo de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco; por lo que en este sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, pero tal y como se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1249/2016** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente presentó su declaración de intereses el día diecisiete de septiembre de dos mil quince, es decir, de manera extemporánea.-----



Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: -----

1.- Copia certificada del Nombramiento del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, con fecha de inicio del veintiuno de julio de dos mil quince, con el puesto de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, suscrito y firmado por el Licenciado **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, visible a foja 34 del expediente que se resuelve.-----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que no fue redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ** como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----

2.- Lo señalado por el propio ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis; en la cual en su parte conducente, manifestó que en el momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, teniendo una antigüedad en la Administración Pública de veinticuatro años, visibles a foja 383 del expediente que se resuelve.-----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que no fue redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se ve robustecida la prueba anterior y con la que acredita la calidad de servidor público del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorios del nombramiento del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, así como de la declaración de la Audiencia de Ley de dicho servidor público relacionada, se llega a la convicción plena que al momento de los



hechos que se les atribuyen como falta administrativa, se desempeñaba con el cargo precisado al proemio de la presente resolución, lo que, consecuentemente lo ubica con el carácter de servidor público.-----

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:-----

“SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitante, que se está encargando de un servicio público.”-----

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los precitados tenían ese carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de “La Ley Federal de la materia”, que establecen, en la parte que interesa: -----

**CONSTITUCIÓN POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;...”

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

“Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”-----

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso 1), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.-----

- 3) Oficio número **CG/DGAJR/DSP/1249/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual da formal respuesta al oficio número **CG/CIIZT/UDQDR/0666/2016**, de fecha tres de



marzo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado **Saúl Flores Reyes**, entonces Contralor Interno en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, en el que informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la fecha de presentación de la declaración de intereses del servidor público **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, es el diecisiete de septiembre de dos mil quince, visible de foja 04 del expediente que se resuelve.-----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir sus originales un documento público que no fueron redargüidos de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que se tiene registro de que la presentación de la Declaración de intereses del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, durante su desempeño como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco fue realizada el diecisiete de septiembre de dos mil quince.-----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, durante su desempeño como Subdirector de Servicios Generales, adscrito al Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, presentó su declaración de intereses fuera del termino establecido; en razón de que con fecha **veintiuno de julio de dos mil quince**, el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, fue designado para ocupar el cargo de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses en el periodo comprendido del **primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince** y al no realizarla en ese periodo y presentarla hasta el diecisiete de septiembre de dos mil quince, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1249/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, transgredió con su actuar lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:-----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".-----

Así mismo, transgredió lo establecido en la Política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses



a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales establecen lo siguiente:

"Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico".

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

IV. Ahora bien; a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba aportados por el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, a efecto de desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el desahogo de la Audiencia de Ley, conforme a lo establecido en la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tuvo verificativo el día catorce de junio del dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran a





fojas 380, 381 y 38, dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.-----

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, en vía de declaración manifestó: -----

"La razón por la que presente mi declaración de conflictos de intereses de manera extemporánea fue debido a la información errónea proporcionada por el área de recursos humanos, ya que al otorgar los requisitos para la contratación de Estructura, dentro de los mismos informa que se cuenta con un plazo de 60 días para la presentación de dicha declaración".-----

Manifestación que no beneficia a los intereses del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, en razón de que en la misma reconoce que presentó de manera extemporánea su declaración de conflicto de intereses debido a la información errónea proporcionada por el área de recursos humanos, y en ningún momento desacredita las consideraciones que esta Contraloría Interna, tomo en cuenta al momento en que se le atribuyó la presunta falta administrativa, la cual consiste en que durante su desempeño como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, presentó su declaración de intereses el día diecisiete de septiembre de dos mil quince, es decir, fuera del periodo comprendido del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince conforme a lo establecido en la Política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), lo que consecuentemente además implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **veintiuno de julio de dos mil quince**, el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, fue designado para ocupar el cargo de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar la declaración en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, y al realizarla el día diecisiete de septiembre de dos mil quince, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1249/2016**, donde se advierte que la misma fue presentada de manera extemporánea; por lo tanto se evidencia que hubo un incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII



del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que transcurrieron **diecisiete** días posteriores al tiempo establecido, los cuales corrieron del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, denotándose así la extemporaneidad de la misma.-----

No obstante a ello, no se debe perderse de vista que en la Política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de dos mil quince respectivamente, establecen lo siguiente: -----

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-.....

La persona que ingrese a un puesto de estructura o homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo,



cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.-----

Preceptos normativos que establecen, que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la **Contraloría General del Distrito Federal**, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; de lo anterior, se desprende que el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, en su carácter de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, independientemente de las funciones que tenía encomendadas, en su condición civil actual, tenía dicha obligación; ya que la normatividad de referencia establece la obligación de **TODO SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, que ocupen puestos de estructura u homólogos deben presentar su declaración de intereses, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la **Contraloría General del Distrito Federal**, independientemente de las funciones que tuviera establecidas y de su condición civil que tuviera, tenía que cumplir con dicha obligación. -

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, no ofreció ningún medio de prueba para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía, de tal forma que los medios de convicción con los que cuenta este Órgano de Control Interno, para atribuir la responsabilidad administrativa al ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, en su calidad de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye y el hecho de haber presentado su declaración de intereses el diecisiete de septiembre de dos mil quince, denota la extemporaneidad de la misma y demuestra el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al en la Política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de



Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; lo anterior, en razón de que con fecha **veintiuno de julio de dos mil quince**, el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, fue designado para ocupar el cargo de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses en el periodo comprendido del **primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince**, en razón de que la efectúo hasta el día diecisiete de septiembre dos mil quince, transcurriendo **diecisiete** días naturales posteriores al tiempo establecido.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis número XX.305 K, visible a página 291, registro 209572, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XV, Enero de 1995, de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto y rubro refieren:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA

LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Raúl León González.

Así también el criterio emitido en la Tesis de Jurisprudencia número VII.2º. J/3, visible a página 112, registro 2122797, del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a letra refiere: ----

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro ho manifiesto aunque se trate de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1382/87. Antonio Balanza Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 1972/88. Ángel Villegas Argüeta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis VII.2o.J/3, Gaceta número 41, pág. 115; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 112.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente:



"En uso de la voz me permito manifestar que para el caso se me aplique lo dispuesto en el artículo 63 de la ley que rige la materia efecto de que por ésta única ocasión se omita sancionarme, que es todo lo que deseo manifestar".-----

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, no genera convicción alguna en el ánimo de este Órgano de Control Interno, para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, durante su desempeño como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político- Administrativo en Iztacalco, ya que incumplió las disposiciones contenidas en el Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en el artículo 47, fracción XXII en la hipótesis de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público en correlación con lo establecido en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, respectivamente, toda vez que presentó su declaración de intereses el día diecisiete de septiembre de dos mil quince es decir, fuera del tiempo establecido.-----

A efecto de valorar lo manifestado en vía de alegatos respecto a que se aplique en su beneficio lo dispuesto en el artículo 63 de la ley que rige la materia efecto de que por ésta única ocasión se omita sancionarlo, esta autoridad procede a realizar el estudio de los supuestos establecidos en el mencionado precepto legal que a la letra dice:-----

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."-----

Derivado del contenido del artículo anteriormente transcrito, podemos apreciar que se deben satisfacer cuatro supuestos para que esta Contraloría Interna, se abstenga de sancionar al servidor público **HÉCTOR ADRIÁN**



AMEZCUA RODRÍGUEZ, el primero de ellos es que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan un delito; el segundo cuando lo ameriten los antecedentes, que no exista daño o éste no exceda de cien veces el salario mínimo y las circunstancias del infractor, aunado a que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa realizara un estudio de la irregularidad administrativa y de su conducta particular, así como de los supuestos referidos conforme lo establece la Tesis Jurisprudencial, que establece lo siguiente:-----

"ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.- El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos".

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:-----

CGDF

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave; esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López, 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjo
Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al **C. HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito a la Administración Pública del Distrito Federal, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa un incumplimiento en transparentar en los términos establecidos las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; de todo servidor público a ocupar un cargo de estructura u homologo; no obstante a ello su trasgresión **NO puede considerarse grave**, en razón de que derivado de la presentación extemporánea de la declaración de intereses, no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda, misma en la que se actualiza el primero de los supuestos a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto a los supuestos referentes a los antecedentes y circunstancias del infractor, en relación a las fracción II y III del artículo 54 de la Ley Federal de los Servidores Públicos, se advierte lo siguiente:

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, se tiene, por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de



Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3151/2016**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual refiere que se realizó la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se localizó la siguiente información:

NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ	AMONESTACIÓN PÚBLICA CG DRS 27/0670/95 FECHA DE RESOLUCIÓN 13-11-1995 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23-01-1996 ***** DEJAR SIN EFECTOS EL NOMBRAMIENTO CG DSP/205/43963/2009 FECHA DE RESOLUCIÓN: 30-12-2010 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09-02-2011

Lo que conlleva a tener de manifiesto que el servidor público, ya ha sido sancionado con anterioridad por diversas irregularidades administrativas, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda, misma en la que se actualiza el segundo de los supuestos a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, **NO** existe monto alguno que el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así **tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que presentó su declaración de intereses fuera del tiempo establecido en el Acuerdo** por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda, y en la que se actualiza el tercer supuesto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para entrar al estudio del último de los supuestos contemplados en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se entra al estudio de los datos generales del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que al momento de cometer la



irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos Cincuenta y dos años de edad, estado civil casado, con grado de estudios de Pasante, y experiencia laboral dentro de la Administración Pública Local de al menos veinticuatro años con una percepción mensual de \$22.000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N), circunstancias que una vez conjuntas colocan al servidor público en un estado socioeconómico medio, determinándose dicho parámetro en razón del monto que por salario mensual percibía al momento de los hechos investigados con motivo del cargo que ocupó como Subdirector de Servicios Generales, amén del grado de estudios como pasante que manifestó dicho ciudadano en la Audiencia de Ley de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, circunstancias que permiten a esta autoridad determinar que el ahora incoado, al momento de los hechos contaba con los conocimientos y recursos suficientes, que le permitían discernir que la omisión que se le atribuye resultaba contraria a las disposiciones legales que debió acatar como servidor público con lo que se colige lo siguiente, toda vez que su fecha de ingreso al Gobierno del Distrito Federal, conforme se desprende de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----

Ahora bien, concerniente al **nivel jerárquico** y las condiciones del infractor, se da el caso que de acuerdo con los datos con los que contó esta autoridad administrativa quedó comprobado que el nivel jerárquico ocupado por el ciudadano **HÉCTOR ADRIAN AMEZCUA RODRÍGUEZ** era de estructura de nivel medio, pues en la época que acontecieron los hechos irregulares se encontraba como servidor público a cargo de la Subdirección de Servicios Generales, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] tal y como se desprende del nombramiento de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, firmado por el ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García, entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco por el que nombra al ahora incoado en el cargo de referencia; por lo que se considera que para el desempeño del servicio público que tenía encomendado, contaba con independencia en la toma de decisiones por ser Subdirector de la Subdirección de Servicios Generales del Órgano Político Administrativo en Iztacalco; se toma en consideración que el servidor público incoado contaba con una antigüedad en servicio público de veinticuatro años, tal y como se desprende de su declaración rendida en la Audiencia de Ley de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, aunque en el cargo de Subdirección de Servicios Generales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, contaba con poca experiencia pues su nombramiento es de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, lo que no justifica el desconocimiento del que debía cumplir con las disposiciones jurídicas al efecto y que su actuación debía apegarse a la legalidad, imparcialidad y certeza jurídica, circunstancias que no se cumplimentaron, evidenciándose su falta al no presentar su declaración de intereses dentro del término establecido; tal y como ha venido señalándose en los anteriores considerandos; por lo anterior es evidente que el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ** incumplió con su actuar las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos Subdirector y lo establecido en la Política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos





instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la **Subdirección de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en la Política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; de tal manera que el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, con la presentación de la declaración de intereses el día diecisiete de septiembre de dos mil quince, hace evidente que su presentación fue fuera del tiempo establecido, es decir, fuera del periodo comprendido del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, ya que ingresó al servicio público con el puesto de estructura de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, el día veintiuno de julio de dos mil quince; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligada a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores en las que el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en



Iztacalco, como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, al no cuidar las obligaciones que tenía con motivo del cargo que ostentaba como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a la presentación extemporánea de la declaración de intereses y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio. -----

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **NOMBRAMIENTO DEL** ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, con fecha de inicio del veintiuno de julio de dos mil quince; con el puesto de Subdirector de Servicios Generales del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, suscrito y firmado por el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, en el que se advierte que el día veintiuno de julio del dos mil quince, asumió el cargo de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos veinticuatro años de antigüedad en el servicio público, al momento en que sucedieron los hechos, y a lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Servicios Generales



en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en el Distrito Federal.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/3151/2016**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual refiere que el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, si cuenta con antecedentes de sanción, pero con los mismos no se puede demostrar la reincidencia, ya que refieren a diferentes conductas; por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, **NO** existe monto alguno que el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que presentó su declaración de intereses fuera del tiempo establecido, es decir, fuera del periodo comprendido del primero al treinta y uno de agosto, conforme venia establecido en la Política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:-----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **HÉCTOR ADRIAN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, en su calidad de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida



por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **54 y 63** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno, resuelve que el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, en su carácter de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es plenamente responsable por haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo en relación con el transitorio tercero por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de junio del dos mil quince respectivamente; ya que se ha demostrado que el ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, durante su desempeño como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, presentó su declaración de intereses el diecisiete de septiembre de dos mil quince, es decir fuera del periodo comprendido del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, en razón de que con fecha **veintiuno de julio del dos mil quince**, asumió el cargo de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco; y al realizarla hasta el día **diecisiete de septiembre del dos mil quince**, se advierte que presentó su declaración de intereses fuera del tiempo establecido, advirtiéndose así la extemporaneidad y el incumplimiento.-----

Por lo que este Órgano de Control Interno procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele, sin tomar en cuenta lo referido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que acorde a que se ha analizado que se trata de hechos que no revisten gravedad, ni constituyen un delito; aunado de que el servidor público **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, no causó ningún daño y que las circunstancias que lo motivaron a presentar la declaración e intereses fuera del término establecido no están viciadas por dolo, mala fe e intención de ocultar información; pero siendo que en diferentes momentos el servidor público **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ** ya ha sido sancionado por diversas irregularidades administrativas; por lo que este Órgano de Control Interno determina no aplicar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, en atención a que no se actualizarán en su beneficio los supuestos para su aplicación.-----

Atento a lo anterior, ha quedado debidamente acreditado que el ciudadano **HÉCTOR ADRIAN AMEZCUA RODRÍGUEZ** durante su desempeño como Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, presentó su declaración de intereses el día diecisiete de septiembre de dos mil quince, es decir fuera del tiempo establecido, que fue en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, en razón de que con fecha **veintiuno de julio de dos mil quince**, asumió el cargo de Subdirector de Servicios Generales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, debiendo efectuar su declaración de intereses, en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince y al realizarla hasta el día **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, se advierte que presentó su declaración de intereses de manera extemporánea, advirtiéndose así su extemporaneidad e incumplimiento; por lo que tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente de que se trata de una conducta no grave y que no ocasiono ningún daño; aunado a la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **HÉCTOR ADRIAN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Iztacalco una **AMONESTACION PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.--

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los considerandos IV, V y VI, esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco determina imponer al ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, contados a partir de que se haga efectiva la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la



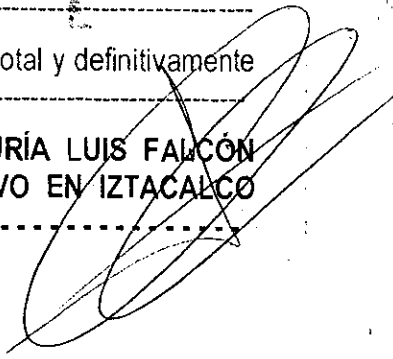
Delegación Iztacalco, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a los que haya lugar.-----

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de Justicia, se le hace saber al ciudadano **HÉCTOR ADRIÁN AMEZCUA RODRÍGUEZ** que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN CONTADURÍA LUIS FALCÓN MARTÍNEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.-----



SFR/IGOM/TNM



